



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00270	00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ANZOLA PACHON						
DEMANDADAS	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderados presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada la parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades demandadas, **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplirla carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10421161>

PROYECTO: LC.

audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**, y de manera concentrada con el radicado **2021-00271**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10421161>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 26 a 151 del Expediente Digital).

Documental: Se requiere a las demandadas Protección y Porvenir S.A., para que aporten las hojas de vida de los señores MARCO PIEDRAHITA ACOSTA y RITA VILLAZONA identificados con cédula de ciudadanía No. 19.148.215 y 39.538.192, respectivamente; asesores comerciales de Protección y Porvenir, respectivamente.

Interrogatorio de Parte: Se niega el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas, por innecesarios e inconducentes.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 258 a 457)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante, con ratificación de documentos (Folio 254)

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10421161>

PROYECTO: LC.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 474)

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Expediente Administrativo e Historia laboral del demandante (Folios 475 a 479 y 491 a 815)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 851 a 885)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante, con ratificación de documentos (Folio 849)

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado de **COLPENSIONES** al Dr. **DARIO MAURICIO TOBÓN CHAMORRO**, identificado con T.P. 271.442 del C.S. de la J.; como apoderado de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ESTEBAN OCHOA GONZALEZ**, identificado con T.P. No. 331.096 del C.S. de la J.; y por último, como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **ELBERTH ECHEVERRI VARGAS**, identificado con T.P. No. 278.341 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda por COLPENSIONES, PORVENI S.A. y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante debe ser demostrado por **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**; en consecuencia, se otorga el término de dos (2) días, al referido, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10421161>

PROYECTO: LC.

Conforme las indicaciones recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Para para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado de **COLPENSIONES** al Dr. **DARIO MAURICIO TOBÓN CHAMORRO**, identificado con T.P. 271.442 del C.S. de la J.; como apoderado de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ESTEBAN OCHOA GONZALEZ**, identificado con T.P. No. 331.096 del C.S. de la J.; y, por último, como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **ELBERTH ECHEVERRI VARGAS**, identificado con T.P. No. 278.341 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2cfaa4713ea44ed1b15e41c0c66fde192a2440dface2835cea31410f62ee66

Documento generado en 27/08/2021 05:35:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10421161>

PROYECTO: LC.